



- 12  
Dooe

**Juicio Laboral Nº. 2157-2014**

**PONENCIA DEL DR. MERCK BENAVIDES BENALCÁZAR  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, viernes 23 de septiembre del 2016, las 11h05.

**VISTOS: ANTECEDENTES.-** En el juicio laboral seguido por Sergio Nelson Murgueytio Peñaherrera, en contra de Mario Giovanni Pantalone Boada, en su calidad de Gerente y representante legal de la empresa VIPA S.A., el tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictó sentencia el 20 de febrero de 2014, las 13h53, en la que por falta de derecho del actor, aceptó el recurso de apelación de la parte demandada y desechó el del accionante, revocando la sentencia subida en grado. Inconforme con esta decisión, Carmen Eloísa Núñez Rodas y Toa Murgueytio Núñez, cónyuge e hija respectivamente del accionante fallecido, interponen recurso de casación, mismo que fue admitido por la doctora Janeth Santamaría Acurio, Conjueza Nacional de la Sala de lo Laboral, en auto de 23 de octubre de 2015, las 09h55, únicamente respecto de los cargos imputados a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

I

**JURISDICCION Y COMPETENCIA**

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resoluciones Nos. 01-2015 y 02-2015 de fecha 28 de enero de 2015 integró sus seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia conforme lo dispone el artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el R. O. Suplemento 38 de 17 de julio de 2013. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como del sorteo que obra del expediente (fj.10). Este Tribunal de la Sala de lo Laboral se encuentra integrado por: doctor Merck Benavides Benalcázar, Juez Ponente; doctora Paulina Aguirre Suárez, Jueza Nacional; y, doctora Rosa Álvarez Ulloa, Conjueza Nacional de conformidad con el oficio N° 106-SG-CNJ de fecha 01 de febrero de 2016.

II

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN**



Las recurrentes amparadas en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, manifiestan en su recurso, que los señores jueces de la sala de apelación, en la sentencia impugnada, han transgredido las siguientes normas de derecho: artículos 113, 114, 121, 122, 123, 142, 164, 165, 166, 191, 195, 200, 250, 253, 257, 273, 274, 276, 277 y 1009 del Código de Procedimiento Civil.

### III

#### **CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN**

El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento inexorable de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Casación. El tratadista colombiano, Luis Armando Tolosa Villabona, conceptualiza a este medio de impugnación, como aquel que “ [...] pretende quebrar, anular y romper una providencia violatoria de la ley sustancial o de la ley procesal [...] Por lo tanto, el recurso de Casación es un medio de impugnación extraordinario por motivos específicamente establecidos en la Ley y cuyo conocimiento está atribuido a un órgano judicial supremo [...] con el fin de anular, quebrar o dejar sin valor, por razones procesales sustanciales inmanentes, sentencias que conculcan el derecho objetivo, y que tienen errores in iudicando, errores facti in iudicando o errores procesales. Se interpone también para enmendar, excepcionalmente, sentencias que infringen las garantías fundamentales de las personas”. (Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., segunda edición, Bogotá-Colombia, 2008, pág. 13.). Por su parte, el Tribunal de Casación para decidir, tiene que centrar su análisis en los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito contentivo del recurso. Pues como bien señala, el jurista ecuatoriano Santiago Andrade Ubidia: “Los motivos o causales, según lo denomina nuestra ley, para la interposición del recurso de casación están limitadas y taxativamente señaladas en la ley, por lo que al ser restrictivos no es admisible ampliarlas analógicamente; la actividad del órgano jurisdiccional está limitada a las causales que, establecidas previamente por la ley, han sido invocadas en forma expresa el recurrente. [...]”. Es decir, esta actividad jurisdiccional asumida por el más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, mediante el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, su finalidad es garantizar la defensa del derecho objetivo y la seguridad jurídica, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. El artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que: “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda



persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.”; así también en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, se ha establecido que: 2.- *Declara que todos los Miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, es decir: (a) La libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; (c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.*” Es decir, que el derecho al trabajo es de carácter universal, ya que todas las personas deben tener acceso a una fuente laboral lícita, la cual les permitirá obtener los recursos económicos para satisfacer sus necesidades y por ende vivir con dignidad.

#### IV

##### 4.1.- CONCEPTUALIZACIÓN DE MOTIVACIÓN

Este Tribunal de Casación, acorde al mandamiento contenido en el artículo 76. 7, literal I) de la Constitución de la República, que establece: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*; observa que la falta de motivación acarrea la nulidad de la resolución judicial. Por lo que, al emitir su pronunciamiento debe hacerlo sustentado en el ordenamiento legal vigente, así como, en los principios generales del derecho, a efectos de garantizar la seguridad jurídica, y que las partes sientan esa certidumbre que otorga el obtener una sentencia motivada. La Corte Constitucional para el Período de Transición, en la sentencia No. 048-11-SEP-CC, del caso No. 1252-10-EP, respecto a la motivación señaló: *“Este derecho de motivación se articula plenamente con el derecho a una tutela judicial efectiva, y obviamente*



*aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, este derecho no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto. [...]*". El tratadista Fernando de la Rúa, sostiene que: "El juzgador debe tener en cuenta los requisitos necesarios para que la motivación de la sentencia sea adecuada. Para que la fundamentación sea válida, debe ser, a la vez, expresa, clara, completa, legítima y lógica. La sentencia está formada por una serie eslabonada de argumentos, razonamientos y decisiones que culminan en la conclusión final, la cual constituye el dispositivo en que se expresa el concreto mandato jurisdiccional. En ese camino, el Juez debe plantearse sucesivos interrogantes (cuestiones), emitiendo sobre cada uno de ellos una respuesta afirmativa o negativa (conclusiones). Cada conclusión constituye el precedente sobre el cual se resolverá la cuestión siguiente, hasta llegar a la principal, cuya respuesta constituirá la decisión. Para ello, el deber de resolver todas las cuestiones se presenta ahora también como un aspecto del contenido de la motivación, en tanto cada conclusión o decisión debe ser fundamentada. En todos los casos, esa fundamentación debe reunir los caracteres expresados...". (Fernando de la Rúa, Teoría General del Proceso, Depalma, Buenos Aires, 1991, pág. 150). Por consiguiente, cumpliendo con la disposición constitucional anteriormente señalada, luego de analizar el recurso de casación, la sentencia impugnada, y confrontarla con el ordenamiento jurídico vigente, limita su examen a los cargos imputados a la sentencia bajo la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

#### **4.1.1.- CAUSAL TERCERA**

Fundamentado en esta causal, las recurrentes manifiestan que se ha producido falta de aplicación de los artículos 164, 165 y 166 del Código de Procedimiento Civil, ya que de fs. 11 a 13 del proceso consta la escritura pública que contiene la procuración judicial en la cual el poderdante, al conferir tal procuración a su abogado defensor, ante el notario del cantón Quito, aceptó que desde ya lo patrocine a él personalmente y la empresa que representa como empleadores en el juicio de trabajo que propuso su cónyuge y padre respectivamente, y éste como trabajador, conforme se desprende de la lectura de tal documento público, medio de



prueba que se omite valorar, mismo que a su criterio es de suma importancia para la decisión de la causa. Añade que el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, expresamente señala que: "Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos", y que sin embargo, los jueces omiten asignarle el valor de prueba a favor del actor, inaplicando de esta manera el artículo 8 del Código del Trabajo, que contiene los requisitos para que se plasme una relación laboral entre los litigantes, mismos que ha demostrado en autos.- Que los artículos 200, 250, 253 y 257 del Código de Procedimiento Civil, conforme así lo ha determinado el informe pericial practicado por el perito economista Mario Morales, que obra a fs. 151 a 157 de los autos, guarda una real autenticidad en virtud de que en sus conclusiones señala que revisada la contabilidad de la empresa VIPA S.A. desde octubre de 1973 hasta enero de 2000, se le pagaron aportes al IESS del actor, teniendo como base para el cálculo el sueldo o salario como consta de las planillas de aportes, que en el año 2003 hay una comunicación en la que reintegran al trabajador a la empresa y del 2004 al 2012, se le pagan bonificaciones, así como que existen dos documentos, uno del 31 de octubre de 2011, por USD. 29.132.00 que luego es reliquidado por los mismos conceptos laborales, por USD. 30.875.33 que quedó pendiente de pago. Que ese documento denominado "Liquidación de haberes", de fecha 29 de febrero de 2012, en su texto le reconoce derechos laborales entre ellos décimos tercer y cuarto sueldos, vacaciones, y una bonificación del 25 % por 39 años de servicios. Que las conclusiones del perito están sustentadas en los anexos debidamente certificados por la empresa VIPA S.A. y por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, diligencia que ha sido practicada en los términos del artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, informe pericial que no ha sido acogido, ni valorado por los jueces *ad quem*, lo que ha conducido a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia, como ocurre con el artículo 250 del mismo cuerpo legal, ya que por ser un asunto litigioso que demanda conocimientos sobre el oficio contable, razón por la cual se pidió la intervención de un perito calificado registrado debidamente, quien fue designado legalmente por la jueza a quo, se posesionó en legal y debida forma y luego presentó el informe pericial en el período previsto en la ley, mismo que no fue impugnado por el demandado, constituyéndose en prueba plena a su favor, gozando de autenticidad y validez, siendo por tanto un informe pericial legítimo, que prueba la relación laboral mantenida entre las partes. Que el artículo 253 del Código de Procedimiento Civil, tiene relación directa y conexa con el artículo 250 *ibidem*, y que sin embargo los jueces de alzada, no le dan valor legal al informe pericial, omisión que ha impedido que sea considerado como trabajador, en los



términos del artículo 8 del Código del Trabajo. Que el artículo 257 del Código de Procedimiento Civil, obliga al perito a que presente su informe en los términos exigidos por dicha norma procesal, y que el perito los cumplió a cabalidad, expresa que los fundamentos en que se apoyó, son: roles de pago, planillas de pago de los aportes al IESS, siendo los mismos demandados quienes le facilitaron para el cumplimiento de su cometido, valoración de este medio de prueba, que ha impedido se le paguen al actor las remuneraciones con el recargo del artículo 94 del Código del Trabajo, así como los valores correspondientes a los proporcionales de décimos tercero y cuarto sueldos, las vacaciones no pagadas ni gozadas, y las pensiones jubilares, y adicionales. Que los medios de prueba en que se produjo la infracción, se encuentran plasmados en los avisos de entrada y de salida del IESS, el informe pericial, acta de finiquito de fecha 29 de febrero de 2012, documento con el cual su ex empleadora reconoció que prestó servicios por 39 años, las planillas de aportes al IESS, el documento que consta de autos fs. 19 y 54, en el cual se le reintegró a prestar los servicios el 16 de enero de 2003 hasta el 29 de febrero de 2012, en calidad de Ejecutivo, con la remuneración fijada en USD. 2.000. Que la falta de aplicación de los artículos 165 y 166 del Código de Procedimiento Civil, ha incidido en la falta de aplicación de los artículos 8, 69, 71, 72, 74, 80, 83, 86, 87, 94, 111, 113, 216, 196 y 202 del Código del Trabajo, ya que los jueces no disponen el pago de estos rubros. Que se ha valorado de forma ilegal el certificado del registrador mercantil de Manta, ya que de la simple lectura de ese documento, se obtiene que treinta y nueve años, solo tres períodos de dos años (6 años), fue representante de la empresa demandada, por así disponerlo el artículo 36 del Código del Trabajo, pero los otros 33 años fue trabajador, no obstante de manera arbitraria señalan que por todo el tiempo de la relación laboral, sin considerar los hechos fácticos que reseña en la demanda y en los avisos de entrada y de salida del IESS, lo que es contrario a lo establecido en el documento de fs. 54, en el que le comunican al actor que el directorio de VIPA, resolvió nombrarlo como presidente Ejecutivo de la Compañía por un período de tres años contados desde la fecha de su comunicación (16 de enero de 2003), cargo de presidente ejecutivo que no consta como parte de los estatutos de la compañía ni en la Ley de Compañías, y que depende de la gerencia general u del directorio para el cumplimiento de sus funciones.- Que existe errónea interpretación del artículo 635 del Código del Trabajo, ya que el demandado en la contestación a la demanda, alegó prescripción, y que la múltiple jurisprudencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, y la actual Corte Nacional, manifiestan que en los asuntos de trabajo, si el accionado alega la prescripción, jurídicamente reconoce la



existencia de la relación laboral, lo cual omiten analizarlo los juzgadores, que si el empleador alegó la prescripción, debió considerarse que la jubilación es un derecho imprescriptible, conforme la Resolución Obligatoria del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, R.O.S. No. 233, de 14 de julio de 1989, y haberse aplicado el artículo 216 del Código del Trabajo. Que han incurrido en errónea interpretación de los artículos 122, 123 y 142 del Código de Procedimiento Civil, al no reconocer la verdad de los hechos confesados en su confesión judicial, pues se ha reconocido solo una parte de ella, más no de la totalidad, que asimismo se ha incurrido en errónea interpretación del artículo 593 del Código del Trabajo, en lo que respecta al juramento deferido, ya que este medio de prueba no fue impugnado, sin embargo se ha omitido su valoración, contraviniendo de esta forma el criterio judicial de equidad establecido en el artículo 1009 del Código de Procedimiento Civil.

#### **4.1.2.- PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a dilucidar, consiste en verificar si el tribunal *ad quem*, ha incurrido en arbitrariedad e ilegalidad al valorar ciertos medios de prueba, así como al dejar de valorar otros, mismos que fueran incorporados al proceso por la parte actora, y con los cuales aducen las casacionistas han justificado, que el actor ejerció actividades de trabajador durante un período de 33 años, y que únicamente 6 años fue representante legal.

#### **4.1.3.- CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA CAUSAL TERCERA**

Esta causal del artículo 3 de la Ley de Casación, tiene que ver con la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prueba en la apreciación de los hechos, a fin de que prevalezca la apreciación que debe hacerse de acuerdo a derecho y no a la que con criterio subjetivo, hiciera el tribunal, apartándose de la sana crítica, exigiendo para su configuración, la concurrencia de los siguientes requisitos: **1.** Identificación del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos o intérpretes, y cualquier otra prueba admitida por la ley). **2.** Determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su criterio ha sido infringida. **3.** Demostración, lógica jurídica del modo en que se produjo el quebranto; y, **4.** Identificación de la norma sustantiva que se ha aplicado erróneamente o no se ha aplicado como resultado del error en el que se ha incurrido al realizar la valoración de la prueba.

**4.1.4.- EXÁMEN DE LOS CARGOS.-** Los artículos 164, 165 y 166 del Código de Procedimiento Civil, acusados por falta de aplicación, con excepción del artículo 164 *ibidem*, constituyen



preceptos de valoración probatoria, en tanto establecen el camino que el juzgador debe seguir al momento de valorar los instrumentos públicos. En el caso de la especie, las recurrentes señalan, que no se ha valorado al tenor del artículo 165 *ibídem*, la procuración judicial conferida por el demandado, en la que asume la calidad de representante legal de la empresa demandada, y se reconoce al señor Sergio Nelson Murgueytio Peñaherrera, como trabajador. Impugnación frente a la cual, este tribunal de casación considera: **a)** De conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, el procurador judicial es un mandatario con poder para comparecer en juicio a nombre de otro, el cual imperativamente por lo previsto en el artículo 40 *ibídem*, tiene que ser abogado en el libre ejercicio de su profesión, debiendo otorgarse la procuración judicial por escritura pública o por escrito reconocido ante el juez de la causa. Teniendo por finalidad la procuración judicial, que el mandatario comparezca a las audiencias y demás diligencias judiciales, en representación de quien la otorga, salvo los casos en que necesariamente se requiera de la presencia de la parte procesal, es decir que se trata de un instrumento a través del cual la accionada en el presente caso, legitima su intervención en la causa incoada en su contra y ejerce el derecho a la defensa, de tal manera que no tiene fundamento legal la alegación de las casacionistas, en el sentido de que debió el demandado en la escritura pública, haber impugnado que el accionante no era su trabajador, puesto que la ley establece el momento procesal oportuno para el efecto (audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas). **b)** Otra de las impugnaciones tiene que ver, con que no se ha valorado el informe pericial para lo cual hace alusión a los artículos 200, 250, 253 y 257 del Código de Procedimiento Civil, afirmando que en este medio probatorio, se estableció que fue examinada la contabilidad de la empresa VIPA S.A. desde octubre de 1973 hasta enero de 2000, que se le pagaron al actor aportes al IESS, que en el año 2003 hay una comunicación en la que le reintegran a la empresa y del 2004 al 2012, se le pagan bonificaciones, así como que existen dos documentos, uno del 31 de octubre de 2011, por USD. 29.132.00 que luego es reliquidado por los mismos conceptos laborales, por USD. 30.875.33 que quedó pendiente de pago. Que ese documento denominado "Liquidación de haberes", de fecha 29 de febrero de 2012, en su texto le reconoce derechos laborales entre ellos décimos tercer y cuarto sueldos, vacaciones, y una bonificación del 25 % por 39 años de servicios; omisión que ha impedido que sea considerado como trabajador, en los términos del artículo 8 del Código del Trabajo, y que a su vez se le cancele las remuneraciones impagas con el recargo del artículo 94 del Código del Trabajo, así como los valores correspondientes a los





proporcionales de décimos tercero y cuarto sueldos, las vacaciones no pagadas ni gozadas, y las pensiones jubilares, y adicionales. Al respecto, se precisa lo siguiente: El artículo 250 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: "Se nombrarán perito o peritos para los asuntos litigiosos que demanden conocimientos sobre alguna ciencia, arte u oficio.", por su parte el artículo 253 del mismo cuerpo legal, establece que el juez "señalará el día y la hora en que deberán comparecer el perito o peritos a posesionarse, y el término dentro del cual deberán cumplir su cometido y presentar el respectivo informe, que será razonado.", el artículo 257 del mismo Código, refiere la forma y los requisitos que debe contener el informe del perito, señalando que éste: "será redactado con claridad y con expresión de los fundamentos en que se apoye; y si fuere obscuro o insuficiente para esclarecer el hecho disputado, el juez, de oficio o a petición de parte, exigirá de ellos la conveniente explicación.". Revisada la normativa legal que atañe a este medio probatorio, en relación con la impugnación formulada, cabe señalar, que el tribunal *ad quem* en la sentencia recurrida, entre otras pruebas hace referencia concretamente al informe pericial, señalando: "...existen documentos en el proceso como son el historial de tiempo de trabajo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, fs. 55; una liquidación y reliquidación de haberes a favor del actor, fs. 20 y 21; **y un informe pericial** que establece que en base de estos dos últimos documentos se han registrado en la contabilidad y están pendientes de pago a favor del actor, fs. 151-157, estos no son suficientes para probar una relación laboral." (énfasis añadido), de tal manera que no han incurrido los juzgadores de segunda instancia, en la omisión alegada por las casacionistas, sino más bien lo que pretenden es que este tribunal vuelva a valorar dicha prueba, lo cual está vedado al tribunal de casación, tanto más que el criterio esgrimido por los juzgadores no resulta ilegal, absurdo u arbitrario, toda vez que el perito es un auxiliar del juez, no siendo obligación de los mismos al tenor del artículo 262 del Código de Procedimiento Civil, estar al criterio consignado por el perito en su informe. c) También acusan las recurrentes, que se ha valorado de forma ilegal el certificado del registrador mercantil de Manta, ya que de la simple lectura de ese documento, se obtiene que treinta y nueve años, solo tres períodos de dos años (6 años), fue representante de la empresa demandada, por así disponerlo el artículo 36 del Código del Trabajo, pero los otros 33 años fue trabajador. Sobre esta acusación, es importante destacar que el tribunal *ad quem*, refiriéndose a este medio probatorio argumenta: "Obra de fs. 99 a 101 un certificado del Registro Mercantil de Manta, del cual se desprende que Nelson Murgueytio Peñaherrera el 7 de enero de 1992, ha sido nombrado Gerente de la Compañía Vías Puertos y Aeropuertos S.A.



VIPA, por el lapso de dos años, y el 8 de junio de 1996 fue nombrado nuevamente, ejerciendo la representación legal judicial y extrajudicial de la compañía”, apreciación probatoria, que no resulta arbitraria ni ilegal, ya que de conformidad con el artículo 36 del Código del Trabajo, que dispone: “Son representantes de los empleadores los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco, y en general, las personas que a nombre de sus principales ejercen funciones de dirección y administración, aún sin tener poder escrito y suficiente según el derecho común. [...]”, en relación con lo establecido en el artículo 308 *ibidem*, que dice: “Cuando una persona tenga poder general para representar y obligar a la empresa, será mandatario y no empleado, y sus relaciones con el mandante se reglarán por el derecho común. Más si el mandato se refiere únicamente al régimen interno de la empresa, el mandatario será considerado como empleado.”, al tratarse de un gerente general, y como tal representante legal de la empresa, verificándose este particular con el certificado del registro mercantil, no se encuentra amparado por las disposiciones del Código del Trabajo, pues de conformidad con el artículo 1 *ibidem*: “Los preceptos de este Código regulan las relaciones entre empleadores y trabajadores y se aplican a las diversas modalidades y condiciones de trabajo. [...]”. La Corte Suprema de Justicia, respecto a este tema ha señalado que: “La legislación laboral no ampara a los altos empleados con funciones de dirección y administración y menos a representantes legales que tienen su legislación propia, siendo sus relaciones de naturaleza civil y mercantil. Pero esto debe ser probado fehacientemente.” (Primera Sala de lo Laboral y Social, de 16 de abril de 1997, rep. Jur. T.XLIII, 1997, pág. 83), en igual sentido se ha pronunciado en los casos: sentencia de 16 de abril de 1997, rep. jur. T. XLIII, 1997, pág. 129; sentencia de 2 de abril de 1997, rep. jur. T. XLIII, 1997, pág. 163; sentencia de 14 de mayo de 1997, rep. jur. T. XL, 1995, pág. 532). **d)** Finalmente las recurrentes alegaron, que se ha producido la errónea interpretación del artículo 635 del Código del Trabajo, ya que el demandado se habría excepcionado en la contestación a la demanda con la prescripción de la acción, y que la múltiple jurisprudencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, y la actual Corte Nacional, manifiestan que en los asuntos de trabajo, si el accionado alega la prescripción, jurídicamente reconoce la existencia de la relación laboral, por lo que consideran que la jubilación al ser un derecho imprescriptible, conforme la Resolución Obligatoria del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, R.O.S. No. 233, de 14 de julio de 1989, debió haberse aplicado el artículo 216 del Código del Trabajo. Al respecto, este tribunal de casación, advierte lo siguiente: El artículo 635 del Código del Trabajo, establece: “Las acciones provenientes de



los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto tiempo, especialmente contemplados en este Código.”, norma jurídica de la que se infiere que las reclamaciones originadas de actos y contratos de una relación de trabajo, por regla general prescriben a los tres años, y en atención a lo previsto en el artículo 637 ibidem, en caso de interrumpirse la prescripción conforme las reglas del Código Civil, en cinco años desde que se hizo exigible la obligación. Ahora bien, en efecto existe jurisprudencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que si el demandado propone la excepción de prescripción de la acción laboral, admite tácitamente la existencia de la relación de trabajo, en tanto solo puede prescribir un derecho preexistente que nace efectivamente de un contrato de trabajo. Así ha señalado dentro del expediente de Casación No. 34, publicado en el R.O.S. No. 34 de 24 de marzo de 2008, manifestando: “3.4. En la audiencia de conciliación y contestación a la demanda llevada a efecto el 13 de agosto del 2001 a las 9h20, cuya acta corre inserta a fojas 8, 8 vta. del cuaderno de primera instancia, la demandada a través de su abogado patrocinador, en el punto séptimo de su exposición dice: “Subsidiariamente y para el caso no consentido de que alguna vez, en algún año de los 40 años que tiene funcionando la empresa el accionante haya prestado servicios a la misma expresamente alego prescripción” excepción no resuelta en la sentencia de segundo nivel; y que al haber sido alegada por la parte demandada se tomó en uno de los puntos en los que se trabó la litis, y que de existir, pone fin a la misma. En el caso, de los recaudos se desprende que la relación de trabajo concluyó el 2 de octubre del 2000, y la citación a los demandados con el libelo inicial y primera providencia, se perfeccionó con la entrega de la tercera boleta el 21 de febrero del 2001 sin que hayan transcurrido los tres años que establece el Art. 635 del Código del Trabajo, por lo que no operó la prescripción; sin embargo, lo expresado en líneas anteriores constituye una implícita aceptación de la existencia de la relación laboral”.- No obstante, en el caso sub judice, si bien es cierto que la parte demandada se ha excepcionado con la prescripción de la acción, no puede dejarse de lado, que existe prueba que desvirtúa claramente la afirmación del accionante de que ha sido trabajador durante 39 años, así el tribunal *ad quem* en el considerando QUINTO numeral 2 de la sentencia recurrida, señala: “2.- Del historial del tiempo de trabajo por empresa se desprende que el accionante, estuvo afiliado para las siguientes empresas: “a) Consejo Provincial de Pichincha, período 1952-09-1952-09; b) SIMAR del Ecuador S.A., período 1957-01-1989-06; c) Juan Pantalone

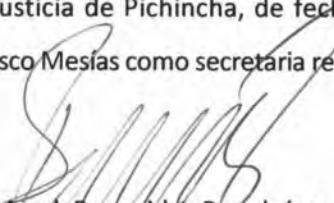



Construcciones; período: 1962-02-1964-10; d) CEPA CI A ECUAT DE PAVIMENTACIO, período: 1964-11-1974-01; e) VIPA S.A., período: 1973-09-2000-01; f) IESS, período: 1978-08-1981-02; g) AGORCAVES S.A. período: 1989-06-2000-03; y, h) MUDUVI, período: 2000-02-2003-01.”, así como que del registro mercantil, se observa que tenía la calidad de gerente general de la empresa demandada. De tal manera, que mal podía el tribunal de alzada, disponer el pago de la jubilación patronal prevista en el artículo 216 del Código del Trabajo, así como los haberes laborales peticionados por el actor en su demanda, ya que si bien es imprescriptible el derecho a la jubilación de acuerdo a la Resolución Obligatoria del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, R.O.S. No. 233, de 14 de julio de 1989, debe imperativamente en el proceso probarse la relación obrero patronal en los términos del artículo 8 del Código del Trabajo, durante el período de al menos 25 años para percibirla, por consiguiente no se ha producido la transgresión que se acusa. e) Sobre la errónea interpretación de los artículos 122, 123 y 142 del Código de Procedimiento Civil, que acusan las casacionistas, por cuanto consideran que no se ha reconocido la verdad de los hechos confesados en su confesión judicial, pues se ha tomado una parte de ella, más no de la totalidad, este tribunal acota: Los artículos 122, 123 y 142 ibídem, acusados por errónea interpretación, en su orden establecen, que es la confesión judicial, los requisitos que debe contener para que constituya prueba, y la indivisibilidad de la confesión judicial. El vicio de errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma la adecuada para el caso cuya transgresión se señala, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario a su espíritu, es decir que la norma o normas procesales, debieron ser aplicadas a efectos de verificar si el tribunal de instancia, ha incurrido en el yerro alegado, cuestión que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que confrontada la impugnación de las casacionistas con la sentencia de alzada, se advierte que las normas en referencia no han sido aplicadas por los juzgadores, por lo que mal podría existir errónea interpretación. En lo que respecta a la errónea interpretación del artículo 593 del Código del Trabajo, que establece: *“En general, en esta clase de juicios, el juez y los tribunales apreciarán las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, debiendo deferir al juramento del trabajador cuantas veces éste necesite probar el tiempo de servicios y la remuneración percibida, siempre que del proceso no aparezca otra prueba al respecto, capaz y suficiente para comprobar tales particulares”*, se observa que el juramento deferido de acuerdo a la norma en referencia, es pertinente para justificar el tiempo de servicios prestados y la remuneración que ha recibido durante ese periodo de labores, cuando del proceso no se verifique la existencia de




ningún medio probatorio idóneo para probar estos hechos, lo que quiere decir que la relación laboral previamente debe estar plenamente justificada, por lo que no es posible jurídicamente que a través del juramento deferido como pretenden las casacionistas se determine la relación laboral entre las partes. A lo que hay que añadir, que es una norma que no fue aplicada por los juzgadores, por lo que resulta imposible que haya sido entendida en un contexto distinto al contemplado en aquella. Dicho esto, los cargos acusados por las recurrentes, bajo la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación no prosperan, al verificarse que no se han transgredido ninguna de las normas jurídicas acusadas por las recurrentes.


**5. DECISIÓN DE LA SENTENCIA:** Por la motivación que antecede, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia emitida por los Jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 20 de febrero de 2014, las 13h53. Actúe la Doctora Patricia Velasco Mesías como secretaria relatora encargada. Notifíquese y devuélvase.-

  
Dr. Merck Benavides Benalcázar  
**JUEZ NACIONAL**

  
Dra. Paulina Aguirre Suárez  
**JUEZA NACIONAL**

  
Dra. Rosa Álvarez Ulloa  
**CONJUEZA NACIONAL**

Certifico

  
Dra. Patricia Velasco Mesías  
**SECRETARIA RELATORA-ENCARGADA  
DE LA SALA DE LO LABORAL  
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

En Quito, viernes veinte y tres de septiembre del dos mil dieciséis, a partir de las quince horas, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: NUÑEZ RODAS CARMEN ELOISA; MURGUEYTIO NUÑEZ TOA CAROLINA en la casilla No. 315 y correo electrónico joseandradeabogados@uio.satnet.net; josef.andrade17@foroabogados.ec del Dr./Ab. JOSE FLAVIO ANDRADE CUEVA. EMPRESA VIPA S.A. en la casilla No. 173 y correo electrónico patricio.almeida17@foroabogados.ec; temisabogados@andinanet.net; PANTALONE BOADA GIOVANNI MARIO en la casilla No. 6148 y correo electrónico albpaci@hotmail.com del Dr./Ab. PALACIOS DURANGO HERNAN ALBERTO.

**Certifico:**



**DRA. PATRICIA ALEXANDRA VELASCO MESÍAS  
SECRETARIA RELATORA (ENCARGADA)**